



**RESOLUCIÓN NÚMERO 164/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014617.**

ANTECEDENTES

- I. El 02 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través del folio electrónico número **UT/03/336/2017**, a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100014617:

"En relación a lo antes expuesto, le solicito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), los siguientes documentos, entendidos en su acepción contemplada en el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los anexos que contuviesen o se acompañen a tales documentos: (1) aquéllos a través o con motivo de los cuales el Promovente del Proyecto le hay solicitado a la ASEA (desde la fecha de creación de la ASEA hasta el momento en que se de contestación a la presente solicitud de información), la ampliación de la vigencia del Resolutivo, en general o en cualesquier aspecto en particular; (2) y aquéllos en que conste la respuesta de la ASEA (desde la fecha de creación de la ASEA hasta el momento en que se de contestación a la presente solicitud de información) a la o las solicitudes determinables de la Promovente a la Semarnat señaladas en el punto 1 (uno) inmediato previo. Solicito la información en comento en formato digital y en modalidad o naturaleza de datos abiertos, es decir, que en los archivos electrónicos que se me proporcionen, estén habilitados para poderse realizar en ellos búsquedas activas de datos y términos y copia de los mismo." (sic)

- II. El 06 de marzo de 2017, se notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un requerimiento de información adicional para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.
- III. El 07 de marzo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el solicitante dio respuesta al requerimiento de información adicional transcrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, en los términos siguientes:

"De conformidad al oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), vía su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), de número S.G.P.A./DGIRA.DDT.2315.06, de fecha 22 de noviembre de 2016, en líneas posteriores identificado como el Resolutivo, que autoriza en materia de impacto ambiental a proyecto 02BC2006G0008, denominado Ampliación de la Terminal de Recibo, Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado de Energía Costa Azul, para efectos posteriores el Proyecto, cuyo titular y promovente es la persona jurídica Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo, el Promovente, se dispone en dicho Resolutivo, en su Término Segundo (páginas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 164/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014617.**

62 y 63), que su vigencia, es de 39 (treinta y nueve) meses para las etapas de preparación del sitio y construcción. En relación a lo antes expuesto, le solicito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), los siguientes documentos, entendidos en su acepción contemplada en el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los anexos que contuviesen o se acompañen a tales documentos: (1) aquéllos a través o con motivo de los cuales el Promovente del Proyecto le hay solicitado a la ASEA (desde la fecha de creación de la ASEA hasta el momento en que se de contestación a la presente solicitud de información), la ampliación de la vigencia del Resolutivo, en general o en cualesquier aspecto en particular; (2) y aquéllos en que conste la respuesta de la ASEA (desde la fecha de creación de la ASEA hasta el momento en que se de contestación a la presente solicitud de información) a la o las solicitudes determinables de la Promovente a la Semarnat señaladas en el punto 1 (uno) inmediato previo. Solicito la información en comento en formato digital y en modalidad o naturaleza de datos abiertos, es decir, que en los archivos electrónicos que se me proporcionen, estén habilitados para poderse realizar en ellos búsquedas activas de datos y términos y copia de los mismo." (sic)

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 08 de marzo de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

Al respecto, le informo que esta Unidad conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la presente solicitud. Se recomienda que la misma sea atendida por la Unidad de Gestión Industrial."

- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0116/2017**, de fecha 07 de abril de 2017, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto le comento que derivado de la búsqueda de los archivos físicos y electrónicos del expediente del proyecto Ampliación de la Terminal de Recibo, Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado de Energía Costa Azul se tiene lo siguiente:

Respecto a los solicitado en el punto (1) "aquéllos a través o con motivo de los cuales el Promovente del Proyecto le hay solicitado a la ASEA (desde la fecha de creación de la ASEA hasta el momento en que se de contestación a la presente solicitud de información), la ampliación de la vigencia del Resolutivo, en general o en cualesquier aspecto en particular;" (sic), se tienen los siguientes documentos:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 164/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014617.**

No.	Documento	Datos censurados
1	ECA/044/15 sin fecha	Domicilio, teléfono, correo electrónico del representante legal Nombre de personas físicas
2	ECA/157/16 de fecha 29 de septiembre de 2016	Domicilio, teléfono, correo electrónico del representante legal Nombre de personas físicas

Respecto a los solicitado en el punto (2) y aquéllos en que conste la respuesta de la ASEA (desde la fecha de creación de la ASEA hasta el momento en que se de contestación a la presente solicitud de información) a la o las solicitudes determinables de la Promovente a la Semarnat señaladas en el punto 1 (uno) inmediato previo" (sic), para lo cual se anexan los siguientes documentos:

No.	Documento	Datos censurados
1	ASEA/UGI/1165/2015 de fecha 22 de abril de 2015	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal
2	ASEA/UGI/DGGPI/0008/2017 de fecha 25 de enero de 2017	Domicilio, teléfono del representante legal

Lo anterior de conformidad con los artículos 108, 113, 117 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a



**RESOLUCIÓN NÚMERO 164/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014617.**

la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0116/2017**, la **DGGPI** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Dirección del representante legal (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal



**RESOLUCIÓN NÚMERO 164/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014617.**

	de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico del representante legal (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal (Correo electrónico)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre de persona física (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0116/2017**, la **DGGPI** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico, correo electrónico y nombre**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 164/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014617.**

artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGPI**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0116/2017**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; y, lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 26 de abril de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.


Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 164/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014617.

José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/JMBV/CEEG

